

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2024-00111-00

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA JIMÉNEZ CORRALES en calidad de abuela materna y encargada de la Custodia y cuidado personal del menor D.S.L.S. en contra del progenitor FREDY JULIÁN LÓPEZ VANDERA, de la cual procede librar mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 306, 430 y 431 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago *como en derecho corresponde* en contra de FREDY JULIÁN LÓPEZ VANDERA y a favor del menor D.S.L.S. representado por su abuela materna LUZ MARINA JIMÉNEZ CORRALES; por las sumas dejadas de pagar y teniendo como título ejecutivo la Resolución N°.062 del 26 de septiembre de 2023 emanada de Comisaría Tercera De Familia Guaduales.

a) *cuotas alimentarias dejadas de pagar así:*

Año 2023	Concepto	Valor
Octubre	cuota	\$350.000
Noviembre	cuota	\$350.000
Diciembre	cuota	\$350.000

Año 2024	Concepto	Valor
Enero	cuota	\$382.480
Febrero	cuota	\$382.480
Marzo	cuota	\$382.480

- b) *Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma en razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.*
- c) *Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo al mencionado título ejecutivo.*

SEGUNDO. NO librar mandamiento de pago por las sumas mencionadas por el togado demandante en relación con la muda de ropa, en tanto no fue estimado valor en pesos en el acta que fijó la cuota, aunado a que no se acreditaron gastos causados por parte de la demandante.

TERCERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el mencionado subsidio familiar, como quiera que no fue tema tratado por la autoridad administrativa en el acta que hoy sirve como base de la presente ejecución. Sobre este punto, desde ya se advierte, le corresponde a la parte actora adelantar los trámites necesarios ante los entes respectivos a fin de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

dilucidar y obtener dichos pagos si a ello hubiere lugar, pues no es este el escenario para ello, en tanto las sumas endilgadas en este trámite corresponden a una obligación expresa, clara y exigible que aparecen en el documento presentado como base del pretendido recaudo.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante notificar la demanda y la presente providencia a FREDY JULIÁN LÓPEZ VANDERA en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los preceptos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Canon Procesal.

QUINTO. OFICIAR a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del demandado FREDY JULIÁN LÓPEZ VANDERA identificado con c.c. N°.1.107.063.157, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 6 del Artículo 598 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Despacho elabórese la comunicación respectiva y procédase con la remisión por citaduría, dejando constancia en el expediente.

SEXTO. DECRETAR el embargo del 25% del salario que percibe FREDY JULIÁN LÓPEZ VANDERA en su calidad de Soldado Profesional adscrito a la Tercera Brigada, Batallón Pichincha ubicado en la Calle 5 N°.83-90 de esta ciudad, de conformidad con los preceptos del Artículo 593 numeral 9. del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho elabórese el oficio pertinente y remítase al solicitante carlosburitica170@yahoo.com a quien le corresponde el trámite. Por citaduría óbrese de conformidad y déjese constancia en el expediente.

SÉPTIMO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado CARLOS AUGUSTO BURITICÁ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N°.10.258.676 y Tarjeta Profesional N°.68.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 57 Hoy 17 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria